



**Rad. 680013110004-2018-00436-00 FILIACION PETICION DE HERENCIA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 15 de enero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, CGP.

**II. ANTECEDENTES**

El 22 de octubre de 2018 es admitida la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por JASMIN VALDERRAMA FLOREZ contra NILVELSI VALDERRAMA PRADA, MARYURIS VALDERRAMA FRANCO, ERWIN DARIO VALDERRAMA FRANCO, DAVID VALDERRAMA MONSALVE y WILLIAM VALDERRAMA MONSALVE, herederos determinados del causante DARIO VALDERRAMA VALENCIA, mediante el trámite del proceso verbal, ordenando notificar a los demandados y correr traslado por el término de veinte (20) días. (Fl 33). Asimismo, fue dispuesto, oficiar al Instituto de Medicina Legal Seccional Santander, a fin que informara si existían muestras de sangre del señor DARIO VALDERRAMA VALENCIA con las cuales pueda llevarse a cabo la prueba de ADN con la demandante, como quiera que en la demanda se manifestaba que el presunto padre había sido encontrado muerto y en estado de descomposición el 5 de octubre de 2016 en su residencia.

El 14 de diciembre de 2018 el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó al despacho no contar con muestras del presunto padre (fl 44).

El 22 de octubre de 2018 se notifica una de las demandadas, MARYURIS VALDERRAMA FRANCO. Con providencia de fecha 11 de marzo de 2019 se notificó a los demás por conducta concluyente y se reconoció personería a la apoderada de la pasiva, quien contesto la demanda. El 30 de septiembre de 2019 se notifica a la curadora de los herederos indeterminados del señor DARIO VALDERRAMA VALENCIA y a su vez contesta la demanda.

Mediante providencia del 02 de mayo de 2019 se resolvió memorial de la actora solicitando la práctica de la prueba de ADN mediante reconstrucción del perfil genético de DARIO VALDERRAMA VALENCIA; allí



fue puesto de presente a la parte actora, que tratándose de experticia genética, el Instituto de Medicina Legal tiene dispuesto para casos en que no se conozca el paradero del presunto padre o madre y tampoco sea posible tomar muestras óseas, la viabilidad de producir la prueba a través de alguno de los siguientes grupos genéticos: i) El padre y la madre del presunto padre (presuntos abuelos); ii) Tres (03) o más hijos biológicos del presunto padre y su o sus respectivas madres (presuntos hermanos). iii) Tres (03) hermanos paternos y el padre o la madre del presunto padre (presuntos tíos y abuelos). Asimismo, se le indico, que debía establecer la existencia de alguno de ellos y así manifestarlo al despacho, a efectos de proceder al decreto de la prueba, deber que le fue reiterado con providencias del 9 de mayo y 16 de mayo de 2019, dado que se pretendía la práctica de la prueba de ADN sin previamente establecer uno de los grupos genéticos indicados.

El 10 de junio de 2019 el apoderado de la parte actora en escrito que antecede suministra los nombres de los grupos familiares requeridos para la reconstrucción del perfil genético del causante. Teniendo en cuenta que lo anterior implicaba la posibilidad de reconstruirlo, fue dispuesto con auto del 19 de junio de 2019 *requerir* a la parte demandada para que indicara si las personas mencionadas aún viven y donde pueden ser ubicadas, o en su defecto el lugar donde reposan sus restos a efectos de determinar la viabilidad de contar con las muestras necesarias para producir la prueba, ello con fundamento en el art. 167 del CGP., *que prevé la facultad para distribuir la carga probatoria a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar evidencias o esclarecer hechos controvertidos. Requerimiento reiterado con providencia del 13 de agosto de 2019.*

Ante el silencio de la pasiva y en aras de continuar con el trámite, con auto del 12 de diciembre de 2019 se requiere para el mismo fin a la parte actora, recordándole que por disposición del art. 167 citado, le corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue con la demanda. Este requerimiento fue reiterado bajo los apremios del art. 317 del CGP., con auto del 10 de marzo de 2020 (fl 117).

Dando respuesta la parte actora se limitó a informar al Despacho "que la señora SOLEDAD PRADA, madre de la demandada NILVELSI VALDERRAMA PRADA, al parecer ya falleció, al igual que la señora AURA MARIA MONSALVE, madre de los demandados DAVID y WILLIAM VALDERRAMA MONSALVE. Así mismo, se le hace saber al Despacho que lo que requiere, lo debe obtener de la parte demandada, pues son ellos los que cuentan con la veracidad de la información, de saber si aún viven sus señoras madres y en donde se pueden ubicar. Aunado a lo anterior se informa que la madre de los demandados MARYURIS y ERWIN DARIO VALDERRAMA FRANCO, señora BEATRIZ FRANCO aún vive".

El 17 de septiembre de 2020, ante la respuesta de la actora, se reanuda el termino de requerimiento, aclarando al apoderado de la demandante "que con providencia del 19 de junio de 2019, en aplicación de la carga dinámica de la prueba, se hizo requerimiento a los demandados para



“indicar si las señoras SOLEDAD PRADA, AURA MARIA MONSALVE y BEATRIZ FRANCO aún viven y donde pueden ser ubicadas, o en su defecto indicaran el lugar donde reposan sus restos, a efectos de determinar la viabilidad de contar con las muestras necesarias para producir la prueba” requerimiento que fue reiterado con providencia del 13 de agosto de 2019. No obstante, es de aclarar que la inobservancia que estos puedan hacer sobre dicho requerimiento, si bien acarrea sanciones acorde a los poderes correccionales del fallador contemplados en el art. 44 del CGP., no son útiles para dilucidar la instancia o sacar adelante las pretensiones de la demanda, razón por la cual lógicamente sigue en cabeza del demandante y su apoderado, la construcción del proceso y la demostración de los hechos por los cuales debe el Juez aplicar los efectos que contempla la norma, de conformidad con el art. 167 del CGP., tal como fuera enrostrado con providencia del 12 de diciembre de 2019”.

El 30 de noviembre de 2020, el apoderado de la actora reitera al despacho la respuesta ofrecida al primer requerimiento, “que la señora SOLEDAD PRADA, madre de la demandada NILVELSI VALDERRAMA PRADA, al parecer ya falleció, al igual que la señora AURA MARIA MONSALVE, madre de los demandados DAVID y WILLIAM VALDERRAMA MONSALVE. Así mismo, se le hace saber al Despacho que lo que requiere, lo debe obtener de la parte demandada, pues son ellos los que cuentan con la veracidad de la información, de saber si aún viven sus señoras madres y en donde se pueden ubicar. Aunado a lo anterior se informa que la madre de los demandados MARYURIS y ERWIN DARIO VALDERRAMA FRANCO, señora BEATRIZ FRANCO aún vive” y añadiendo “Por lo anterior, solicito al Despacho que la prueba genética, se realice con los demandados presuntos hermanos de mi poderdante, debido a que no es posible construir el perfil genético”.

### III. CONSIDERACIONES

El código general del proceso consagra de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El Art. 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del proceso, estableció,

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

*"el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".*

El 15 de enero de 2021 ingresa el expediente al despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

Lo anterior como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal, en razón que el instituto procesal del desistimiento tácito, busca combatir la negligencia de las partes y propender por la celeridad en los procesos judiciales a efectos de descongestionar la administración de justicia, evitar paralización, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida.

Revisado el expediente y conforme la anterior reseña procesal, se tiene que ha vencido el término concedido sin que la parte diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, insiste en su lugar, que lo requerido debe obtenerse de la parte demandada y que se oficie al INMLCF para practicar la prueba con los presuntos hermanos de la demandante, cuando fue precisado claramente sobre los protocolos de medicina legal para producirlas y por otro lado, también le fue aclarado su deber en la construcción del proceso mediante providencias que no fueron objetadas, luego no está en posición de discutir la carga que impuso el despacho, sino de cumplirla.

*Conforme lo previene la norma, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.*



Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares, sin que ninguna situación se halle presente en el caso de marras, ante la inexistencia de medidas pendientes por materializar e incapaces carentes de apoderado, surgiendo la inactividad de la demanda y falta de cumplimiento de cargas procesales de parte, dando aplicación al desistimiento tácito.

La consecuencia del desistimiento tácito además de la terminación de la actuación es el impedimento para promover de nuevo la acción, sanción procesal consistente en suspensión por seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, tal como lo prevé el artículo 317 del CGP.

Otro de los efectos jurídicos de la declaratoria de desistimiento es la ausencia de condena en costas o perjuicios a cargo de la demandante, por falta de acreditación.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por JASMIN VALDERRAMA FLOREZ contra NILVELSI VALDERRAMA PRADA, MARYURIS VALDERRAMA FRANCO, ERWIN DARIO VALDERRAMA FRANCO, DAVID VALDERRAMA MONSALVE y WILLIAM VALDERRAMA MONSALVE, herederos determinados del causante DARIO VALDERRAMA VALENCIA, según las consideraciones.

**SEGUNDO: TERMINAR** la actuación y **DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

**TERCERO: OTORGAR** efectos jurídicos a la sanción procesal prevista el literal f del artículo 317 CGP, para promover nuevamente la acción, conforme a la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente tramite, sin perjuicio de medidas remanentes.

**QUINTO: SIN CONDENAS** en costas, según las consideraciones de la parte motiva.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

**SEPTIMO: EXPEDIR** a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia. De conformidad al art. 114 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OCTAVO:** **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

Proyectó: RD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N°004 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **18 de ENERO de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia